



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VILLA
GARCIA VARGAS Javier Eduardo
Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.05.2022 20:22:44 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA NORTE
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
INVESTIGADA : T & T TURISMO Y SERVICIOS S.A.C.
MATERIA : DEBER DE SEGURIDAD
ACTIVIDAD : OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES
CONEXAS

SUMILLA: *Se declara la reserva y confidencialidad, por un plazo indefinido, de las declaraciones juradas de Impuesto a la Renta de los años 2019 y 2020, presentadas por T & T Turismo y Servicios S.A.C. en sus escritos del 12 y el 18 de mayo de 2021. Ello, en la medida que tales documentos contienen información tributaria cuya reserva ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario.*

Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a T & T Turismo y Servicios S.A.C. por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que, el 1 de mayo de 2019, expuso a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio. Ello, puesto que no cumplió con realizar una adecuada distribución de los pasajeros en la embarcación con la cual prestaba el servicio, lo cual generó el hundimiento de tal unidad y que los pasajeros cayeran al mar.

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 30 de mayo de 2022

ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2019, a través de los medios de comunicación, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) tomó conocimiento de un accidente ocurrido el 1 de mayo del mismo año, en la que más de veinte (20) menores de edad cayeron al mar durante una celebración de un cumpleaños en una embarcación de propiedad de T & T Turismo y Servicios S.A.C.¹ (en adelante, T&T).
2. Mediante Resolución 166-2021/ILN-CPC del 9 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra T & T por presunta infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en tanto

¹ Identificada con R.U.C. 20516298091 y con domicilio fiscal ubicado en Cal.2, Mza. C, Lote. 12, Asc. Asociación Tripulantes Cpv (Alt.39 De La Av. La Marina), Prov. Const. Del Callao - Prov. Const. Del Callao - La Perla. Información obtenida de la página web www.sunat.gob.pe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

que, el 1 de mayo de 2019, la administrada no habría cumplido con realizar una adecuada distribución de los pasajeros de su embarcación, lo cual haría expuesto a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio.

3. El 12 de mayo de 2021, complementado el 18 de mayo del mismo año, T & T presentó sus descargos, indicando -en síntesis- lo siguiente:
 - (i) La embarcación contaba con todos los documentos vigentes exigidos por ley para operar;
 - (ii) el servicio brindado fue turístico, el cual consistió en un recorrido regular por un circuito de la bahía del Callao;
 - (iii) antes de zarpar, brindó indicaciones a los pasajeros para que se mantuvieran en sus asientos;
 - (iv) la embarcación zarpó con destino a la bahía del puerto del Callao previa autorización de la Capitanía;
 - (v) la volcadura de la embarcación ocurrió como consecuencia de los oleajes anómalos que se presentaron ese día, generando que los pasajeros se pararan de sus asientos y se pusieran a un solo lado de la embarcación por la desesperación, inclinando la embarcación hasta que cayeron al mar;
 - (vi) pese a las constancias indicaciones para que los pasajeros se mantuvieran en sus asientos, estos hicieron caso omiso;
 - (vii) mediante Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO de fecha 10 de octubre de 2019, la Capitanía del Puerto del Callao (en adelante, la Capitanía) sancionó al señor Tony Alberto Tahua Ferreti (en adelante, el señor Tahua), piloto y patrón de la embarcación, con una suspensión por ciento ochenta (180) días; por lo que, debía aplicarse el principio de *Non bis In ídem*; y,
 - (viii) a la fecha, habían transcurrido más de dos (2) años desde el accidente, operando la prescripción de la infracción.
4. Por Resolución 2 del 17 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió a T & T el Informe Final de Instrucción 0019-2021/ILN-CPC.
5. El 25 de junio de 2021, T & T remitió sus comentarios al informe antes mencionado.
6. Mediante Resolución 0432-2021/ILN-CPC del 16 de julio de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Sancionó a T & T con una multa de 6 UIT, por infracción del artículo 25° del Código, tras considerar que quedó acreditado que no cumplió con realizar una adecuada distribución de los pasajeros de su embarcación,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

- lo cual expuso a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio; y,
- (ii) dispuso la inscripción de T & T en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
7. El 24 de agosto de 2021, T & T apeló la Resolución 0432-2021/ILN-CPC, reiterando los alegatos expuestos en sus descargos y agregando lo siguiente:
- (i) La imputación realizada en su contra y por la que se le había sancionado no coincidía con el texto del artículo 25° del Código, por lo que se había vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad;
- (ii) la multa impuesta no era equivalente al 25% de sus ingresos percibidos durante el año 2020; y,
- (iii) solicitó la suspensión del pago de la multa impuesta por la Comisión.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- (i) Sobre la confidencialidad de las declaraciones juradas de impuesto a la renta presentadas por T & T
8. La Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, Directiva sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos Seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi, modificada por la Directiva 002-2017/TRI-INDECOPI, desarrolla y reglamenta el procedimiento para otorgar un tratamiento confidencial a la información presentada en el marco de los procedimientos que se tramitan ante los órganos funcionales del Indecopi y garantizar la reserva de dicha información.
9. Dicha norma establece que podrá considerarse confidencial la información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante el Indecopi, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información, siendo que, incluida en dicha condición, se encuentra la información protegida por la respectiva regulación del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, empresarial, tecnológico y bursátil².

² **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI. 2. Información Confidencial.**

2.1. Puede declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI o aquella información acopiada por el INDECOPI en el curso de sus actividades de supervisión, fiscalización y/o investigación, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

10. Asimismo, la Directiva dispone que, para otorgarse tratamiento confidencial a la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos³:
- a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad en el mismo escrito en que esta es presentada;
 - b) identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita;
 - c) justificar la solicitud, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad;
 - d) presentar un resumen no confidencial suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita; y,
 - e) señalar el plazo por el cual solicita el tratamiento confidencial de la información presentada.
11. La referida Directiva dispone además que para declarar la confidencialidad la autoridad competente debe evaluar los siguientes factores:
- a) La pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento;
 - b) si dicha información ha sido divulgada lícitamente pues sólo podrá declararse confidencial aquella información que se ha mantenido reservada; y,
 - c) la afectación que la divulgación de la información podría causarle a su

Puede también declararse confidencial aquella información que sea considerada reservada o confidencial por Ley. Entre éstas:

(...)

c) La información protegida por la respectiva regulación del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, empresarial, tecnológico y bursátil.

³

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

(...)

3.2. Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaria. Caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación.

b) Identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita y en qué documentos y en qué parte de dichos documentos está incluida. El solicitante no podrá solicitar la confidencialidad, de forma genérica, de toda la información presentada o contenida en los documentos señalados, salvo que sean obtenidos durante el desarrollo de entrevistas o visitas de inspección in situ. En este último caso, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina de la dependencia resolutoria correspondiente requerirá al solicitante en el curso del procedimiento que precise los alcances de su solicitud, para lo cual le otorgará un plazo de siete (7) días hábiles.

c) Justificar la solicitud, en caso que se trate de la información a que se refiere el numeral 2.1. Si la parte solicitante no justifica su pedido, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina deberá requerírsele, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad.

d) Presentar un "resumen no confidencial" suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. En caso que la información esté compuesta de series estadísticas, ésta deberá ser presentada mediante indicadores que permitan apreciar la tendencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

poseedor, siendo que la carga de la prueba recaerá sobre el potencial afectado⁴.

12. En el presente caso, en sus descargos del 12 y 18 de mayo de 2021, T & T presentó sus declaraciones juradas de Impuesto a la Renta de los años 2019 y 2020.
13. Al respecto, esta Sala aprecia que la documentación presentada por la empresa investigada y descrita en el párrafo anterior se encuentra referida a información que tiene carácter de confidencial, toda vez que constituye información sensible de la persona jurídica, cuya reserva ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario, que establece de manera expresa lo siguiente:

“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°”. (Subrayado agregado)

14. Asimismo, esta Sala aprecia que la naturaleza de la información impide la elaboración de un resumen no confidencial.
15. Por lo expuesto, y en virtud de la facultad establecida en el artículo 3.6 de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI⁵, corresponde declarar la reserva y confidencialidad las declaraciones juradas de Impuesto a la Renta de los años 2019 y 2020, presentadas por T & T en sus escritos del 12 y el 18 de mayo de 2021, conforme a los términos descritos en los párrafos precedentes.

⁴ **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI. IV.- Disposiciones Generales. 3.- Declaración de confidencialidad de la información. - (...)**

3.3. Al resolver respecto de la confidencialidad de la información, la autoridad competente deberá motivar su determinación al respecto, considerando:

- a) La pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento.
- b) La no divulgación lícita previa de la información pues sólo podrá considerarse confidencial aquella información que haya sido mantenida con cuidado o celo dentro del propio ámbito de conocimiento, incluso evitando haber estado disponible de alguna forma para terceros. No se considerará confidencial la información hecha pública por mandato legal o voluntariamente para generar transparencia en el mercado, ni aquella entregada previamente a entidades u organismos responsables para su divulgación.
- c) La afectación que podría causar la divulgación de la información a su poseedor. La carga de la prueba recaerá sobre el potencial afectado.

⁵ **DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI. 3.- Declaración de confidencialidad de la información. (...)**

3.6. Los órganos resolutivos del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante acto o resolución debidamente motivado, pudiendo declarar la confidencialidad de la información de oficio.

(...)

(Subrayado agregado).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

(ii) Sobre el pedido de suspensión del pago de la multa

16. En su recurso de apelación, T & T solicitó a la autoridad que suspenda el pago de la multa impuesta.
17. Sin embargo, corresponde indicar a la administrada que, de acuerdo con el artículo 38° del Decreto Legislativo 807⁶, la apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo.
18. Es decir, en el caso en concreto, los efectos de la resolución de primera instancia (como el pago de la multa impuesta) quedaron suspendidos por la interposición de la apelación materia de análisis en el presente procedimiento.
19. Por tanto, carece de objeto que esta Sala se pronuncie por la suspensión de la multa impuesta a T & T.

(iii) Sobre la prescripción administrativa

20. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que, para seguir un procedimiento, la Autoridad Administrativa, de oficio, debe asegurarse de su propia competencia.
21. En virtud a ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, su competencia, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que se pueda analizar el fondo de una controversia, pues en caso se desprenda de los actuados que el Indecopi no es competente para conocer un presunto hecho infractor, se deberá declarar la improcedencia del procedimiento.
22. Así, en salvaguarda de los intereses públicos y el principio de legalidad, la autoridad administrativa deberá corroborar siempre la concurrencia de los requisitos de procedencia de todo procedimiento antes de emitir una

⁶ **FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 807.- Artículo 38.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 91°.** - Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

resolución sobre el fondo, máxime si se considera que de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, la competencia es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.

23. Ahora bien, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando, por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
24. El plazo de prescripción para sancionar los ilícitos administrativos en materia de protección al consumidor se rige por el artículo 121° del Código⁹, el cual dispone que la acción para sancionar las infracciones a dicha norma prescribe a los dos (2) años de cometidos dichos ilícitos o desde que cesaron de ser infracciones continuadas. Transcurrido dicho plazo, la Comisión pierde la potestad de investigar y sancionar las infracciones que hubieran podido cometer los proveedores en la venta de bienes y la prestación de servicios.
25. La referida norma establece que para el cómputo del plazo de prescripción se aplica lo dispuesto en el artículo 252°¹⁰ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, el cual hace referencia a las infracciones de carácter

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)

⁹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 121°.** - **Plazo de prescripción de la infracción administrativa.** - Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ El Código hace referencia al artículo 233° de la LPAG, esto fue antes de la aprobación del TUO de la LPAG, donde lo dispuesto en dicho artículo ahora se encuentra contenido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 250°.- Prescripción.** (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



instantáneas, permanentes y continuadas.

26. Al respecto, debe precisarse que una infracción es instantánea cuando *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*; es infracción instantánea con efectos permanentes, cuando se genera *“un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción”*; es infracción continuada, cuando *“se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*; y, finalmente, es infracción permanente aquella *“en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”*¹².
27. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.
28. Teniendo en cuenta que, en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio, como consecuencia directa de la actuación de la propia autoridad administrativa, en el cual no participa un consumidor en calidad de denunciante, en estos casos la verificación de si se configuró o no la prescripción por la inacción recae en la propia Administración Pública.
29. En tal sentido, una lectura en conjunto del artículo 121° del Código y del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que, en los procedimientos de protección al consumidor iniciados de oficio por iniciativa de la propia autoridad, el plazo de prescripción se suspende con la notificación de imputación de cargos; en caso contrario, la potestad sancionadora de la autoridad prescribe luego de transcurridos dos (2) años con posterioridad a la configuración de la presunta infracción. De esta forma, la prescripción en estos procedimientos garantiza al proveedor denunciado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

¹² **BACA ONETO, Víctor Sebastián.** *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. P. 268.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

vez promueve la proactividad y eficiencia de la Administración en la persecución de una infracción.

30. Por otra parte, el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, luego de que el plazo de prescripción se encuentre suspendido, este se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
31. Dicha disposición reafirma la postura de que la finalidad perseguida por la prescripción de la potestad sancionadora es promover la diligencia de la Administración Pública al perseguir las infracciones que se sometan a su conocimiento, sancionando su inactividad y falta de impulso en el trámite del procedimiento con la imposibilidad de sancionar tal conducta infractora¹³.
32. Este Colegiado considera, conforme a lo anteriormente señalado, que la finalidad de la prescripción en los procedimientos de oficio es castigar a la Autoridad Administrativa por su inacción al perseguir una infracción y garantizar la seguridad jurídica del administrado de que la infracción no será perseguida indefinidamente, por lo cual si la Administración Pública continúa el trámite del procedimiento, pese a su inacción inicial por más de veinticinco (25) días hábiles, la suspensión del plazo prescriptorio se reestablecerá -salvo nueva paralización que le sea imputable- hasta el ejercicio de la potestad sancionadora.
33. Asimismo, conviene precisar que, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción únicamente debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido durante la tramitación del procedimiento en primera instancia (prescindiendo del periodo transcurrido durante su tramitación en segunda instancia); ello, teniendo en cuenta que, la actuación de la segunda instancia únicamente se limita a brindar un nuevo pronunciamiento sobre una determinada controversia (sin perjuicio de las actuaciones adicionales que estime pertinentes realizar para la resolución de un caso en concreto), con ocasión del recurso de apelación que plantee un administrado luego de haber sido sancionado. Cabe resaltar además que, dicha postura es compartida por la doctrina generalizada y la jurisprudencia comparada, ámbitos en los cuales se ha señalado que la prescripción no debe aplicarse para los procedimientos recursivos¹⁴.

¹³ Sobre las posturas que fundamentan la figura de la prescripción de la potestad sancionadora por la inactividad de la Administración Pública, véase **NIETO, Alejandro**. "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Año 2005, pp. 539.

¹⁴ **BACA ONETO, Víctor Sebastián**. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. P. 268.

En dicho artículo, se ha afirmado lo siguiente: "(...) es preciso hacer una última precisión sobre el ámbito en que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

34. Por último, debe tenerse en cuenta la suspensión del cómputo del plazo del inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por la situación generada a propósito de la pandemia ocasionada por el brote de la Covid-19 y la consecuente Declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta mediante Decreto Supremo 008-2020-SA¹⁵, así como la Declaratoria de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM¹⁶ y derogado por Decreto Supremo 184-2020-PCM, ampliado temporalmente por diversos Decretos Supremos adicionales, suspensión que, según lo dispuesto por los Decretos de Urgencia 026-2020¹⁷ y 029-2020¹⁸, así como por los comunicados

actúan estos plazos prescriptivos y de caducidad, pues algún autor ha defendido que se aplican también en los procedimientos de recurso. No obstante, la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia comparada no admiten este criterio, que ha sido negado por el Tribunal Supremo español (STSE de 15 de diciembre de 2004, Repertorio Aranzadi 2005/4800). Por tanto, una vez sancionada en primera instancia la conducta infractora, si el administrado impugna la decisión, la demora de la Administración en responderle no reiniciará o reanudará el plazo prescriptivo de la infracción, sino que, simplemente, lo habilitará para entender que se ha producido un silencio negativo, como lo establece la LPAG."

- ¹⁵ Norma prorrogada por Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA.

DECRETO SUPREMO 008-2020-SA. DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EN EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO Y DICTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19. Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria.

1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. 1.2 En un plazo no mayor de 72 horas, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria aprobada en el numeral 1.1 del presente artículo, el mismo que incluye al Seguro Social de Salud – EsSalud y las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

- ¹⁶ **DECRETO SUPREMO 044-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19.** Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

- ¹⁷ **DECRETO DE URGENCIA N° 26-2020. DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos.

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos. (...)

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, cabe señalar que la referida suspensión fue prorrogada a través del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM por quince (15) días hábiles adicionales que culminaba el 20 de mayo de 2020.

- ¹⁸ **DECRETO DE URGENCIA 029-2020. DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA**

Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

emitidos por el Indecopi el 16 y 20 de marzo del 2020¹⁹, debe contabilizarse desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020.

35. En el presente caso, T & T alegó que, a la fecha, habían transcurrido más de dos (2) años desde el accidente, operando la prescripción de la infracción.
36. Al respecto, corresponde resaltar que la naturaleza de la presunta infracción en este caso es instantánea, pues se configuró en el mismo momento en el que el proveedor no habría realizado una adecuada distribución de los pasajeros en la embarcación, exponiéndolos a un riesgo injustificado (esto es, el 1 de mayo de 2019).
37. Ahora, a fin de contabilizar adecuadamente el plazo de dos (2) años previsto legalmente para que la Administración ejerza su facultad sancionadora e identificar si esta prescribió, debe considerarse lo siguiente:
- En un primer momento y en atención al marco normativo expuesto, el plazo prescriptorio transcurrió desde el día que sucedió el accidente en la embarcación (1 de mayo de 2019) hasta el día anterior al inicio de la suspensión del plazo de prescripción en los procedimientos administrativos generado a propósito de la pandemia ocasionada por el brote de la Covid-19 y la consecuente Declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno (15 de marzo del 2020), transcurriendo los siguientes días:

Fecha del accidente (1)	Día anterior al inicio de la suspensión del plazo de prescripción generado a propósito de la pandemia ocasionada por el brote de la Covid-19 (2)	Días entre (1) y (2)
01/05/2019	15/03/2020	319

- En un segundo momento, se verifica que desde el día en que se levantó la suspensión del plazo de prescripción en los procedimientos administrativos generado a propósito de la pandemia ocasionada por el brote de la Covid-19 y la consecuente Declaratoria de Emergencia

Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Es importante precisar que el Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020, dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos establecidos en los referidos decretos hasta el 10 de junio de 2020

¹⁹ Información obtenida de: https://www.indecopi.gob.pe/en/-/comunicado-del-indecopi-a-toda-la-ciudadania?fbclid=IwAR1Se2RR-wYU2sGuQTNxDuG70wh9NCzz_5qfLoags8en-b7cf9NWZVvQtY

Información obtenida de: <https://www.indecopi.gob.pe/en/-/el-indecopi-garantiza-los-derechos-de-los-ciudadanos-incluso-durante-el-estado-de-emergencia-sanitaria-que-vive-el-pais>

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor****RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI****EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA**

Sanitaria dispuesta por el Gobierno (11 de junio del 2020) hasta la fecha de notificación de imputación de cargos (20 de abril de 2021)²⁰, transcurrieron los siguientes días:

Día en que se levantó la suspensión del cómputo del plazo generado a propósito de la pandemia ocasionada por el brote de la Covid-19 (3)	Fecha de notificación de Resolución de Imputación de cargos (4)	Días entre (3) y (4)
11/06/2020	20/04/2021	313

- En un tercer momento, se verifica que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable a la administrada entre la notificación de la resolución de imputación de cargos (20 de abril de 2021) y la emisión de la Resolución 1 (15 de junio de 2021)²¹, transcurrieron los siguientes días:

Fecha de notificación de Resolución de Imputación de cargos - 25 días hábiles (5)	Fecha de la Resolución 1 (6)	Días entre (5) y (6)
26/05/2021	15/06/2021	20

38. Teniendo en cuenta los plazos antes señalados, se verifica que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa para pronunciarse sobre la conducta imputada contra T & T, referida a que no habría cumplido con realizar una adecuada distribución de los pasajeros de su embarcación, lo cual haría expuesto a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio, no se encontraba prescrita, tal y como se aprecia en el siguiente detalle:

Días entre (1) y (2)	Días entre (3) y (4)	Días entre (5) y (6)	En meses	En años
319	313	20	21.73333333	1.78630137

39. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde desestimar el alegato de T & T referido a que la potestad sancionadora del

²⁰ Ver a fojas 385 a 388 del expediente.

²¹ Ver a fojas 462 del expediente.
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

Indecopi había prescrito.

(iv) Sobre la presunta vulneración al Principio *Non Bis In Ídem*

40. El Principio del *Non Bis In Ídem*, reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión del principio del debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
41. En el ámbito administrativo, el Principio del *Non Bis In Ídem* se encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
42. El Principio del *Non Bis In Ídem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos infractores. Por ello, el Estado debe cuidar de que no se produzca una duplicidad de procedimientos, pues de lo contrario, se vulneraría el principio del non bis in ídem en su dimensión procesal.
43. Para determinar si se verifica un supuesto de doble juzgamiento que vulnera el Principio del *Non Bis In Ídem* en su vertiente procesal, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado (parte denunciada);
 - b) identidad objetiva, esto es que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; e,
 - c) identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
44. Sobre el particular, en su recurso de apelación, T & T alegó que, mediante Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO de fecha 10 de octubre de 2019, la Capitanía sancionó al señor Tahua, piloto y patrón de la embarcación, con una suspensión por ciento ochenta (180) días, por lo que debía aplicarse el principio de *Non bis In ídem*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

45. Al respecto, esta Sala considera que no existe la triple identidad necesaria (de sujeto, hecho y fundamento) para determinar que nos encontramos frente a una vulneración al Principio del *Non Bis In Ídem* en el presente caso, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	Capitanía	Indecopi
Identidad subjetiva	Se instauró un procedimiento administrativo a la <u>embarcación</u> , propiedad de T & T, sancionando al <u>señor Taha</u> como responsable de dicha embarcación.	El procedimiento administrativo fue iniciado contra T & T por presunta infracción del artículo 25° del Código, siendo sancionado T & T como <u>proveedor responsable</u> .
Identidad objetiva	El hecho constitutivo de la conducta infractora es el hundimiento de la embarcación, propiedad de T & T, el 1 de mayo de 2019, producto de lo cual naufragaron treinta y un (31) personas.	El hecho constitutivo de la conducta infractora es la exposición a un riesgo injustificado a los pasajeros de la embarcación el 1 de mayo de 2019, generada por una inadecuada distribución de los mismos, producto de lo cual estos cayeron al mar.
Identidad causal o de fundamento	El bien jurídico tutelado es la <u>seguridad de la vida humana en el mar</u> , así como la protección del <u>medio ambiente acuático</u> ²² .	El bien jurídico tutelado es <u>el interés de los consumidores</u> , cuyas expectativas se vieron defraudadas por prestar un servicio no idóneo e inseguro, en el que se expuso a los usuarios a un riesgo injustificado.

22

DECRETO LEGISLATIVO 1147. DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

M-SPC-13/1B

14/27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

46. Así, de la revisión de las tres identidades necesarias para que opere el Principio *Non Bis In Ídem*, se observa que en este caso, si bien podría considerarse que existiría una posible coincidencia entre la identidad objetiva del procedimiento seguido ante Capitanía e Indecopi (basado en el análisis del hundimiento de la embarcación a través de la cual se brindó el servicio de transporte), lo cierto es que no concurre una identidad subjetiva ni causal.
47. En efecto, en cuanto a la identidad subjetiva, ha quedado acreditado que el procedimiento administrativo seguido por la Capitanía determinó únicamente la responsabilidad del señor Tahua como responsable de la embarcación hundida, mas no se pronunció por la responsabilidad de la empresa T & T como proveedor de servicios en el mercado.
48. En esa misma línea, respecto de la identidad causal también se advierte una clara diferencia, puesto que el procedimiento administrativo seguido por la Capitanía buscó proteger la seguridad de las operaciones acuáticas que se realizan en el territorio marítimo, tanto para las personas como el medio ambiente (bienes jurídicos protegidos a través del Decreto Legislativo 1147²³ y su reglamento²⁴), mientras que -a través de la evaluación desplegada en el presente procedimiento- se busca resguardar la seguridad y la idoneidad del servicio que T & T como proveedor debe brindar a sus consumidores (bienes jurídicos protegidos a través de las normas de protección al consumidor previstas en el Código).
49. Inclusive, este razonamiento guarda concordancia con lo dispuesto por la propia Capitanía en la Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO de fecha 10 de octubre de 2019, el cual se cita a continuación:

“Artículo 10°. - Remitir copia de la presente Resolución de Capitanía al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional del Callao, Municipalidad del Callao, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y Ministerio Público para que tomen conocimiento y adopten las acciones que estimen pertinentes de acuerdo a sus competencias.” (subrayado agregado)

²³ Ídem.

²⁴ **DECRETO SUPREMO 015-2014-DE QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1147, QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS.**

Artículo I.- Finalidad El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el contenido del Decreto Legislativo N° 1147, de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido para el fortalecimiento de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dirección General), en relación con la administración de áreas acuáticas; las actividades que realizan en el medio acuático las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del medio ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

M-SPC-13/1B

15/27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

50. En consecuencia, contrariamente a lo invocado por T & T, no se verifica una vulneración al Principio *Non Bis In Ídem*, por las razones expuestas, motivo por el que corresponde desestimar el alegato de la parte investigada.

Sobre el deber de seguridad

51. El artículo 25° del Código²⁵ establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
52. Cabe destacar que, todo producto, en sentido lato, puede involucrar un cierto nivel de riesgo o peligro, aunque la mayor parte de veces ello no se vincule a su naturaleza intrínseca, sino a la manera individual en que es empleado: el papel tiene el riesgo de incendiarse; un cuchillo, de cortar a quien lo utilice; un artefacto puede ocasionar un corto circuito; un automóvil puede sufrir un accidente o un avión estrellarse.
53. En ese orden de ideas, dentro del funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
54. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código, no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
55. En el caso de servicios de transporte fluvial, si bien constituye una actividad por sí misma riesgosa, un consumidor espera que el trayecto se realice en forma segura, de manera que no se presenten circunstancias que, poniendo en riesgo su vida o sus bienes, le impidan llegar a su destino sin inconvenientes.
56. Con respecto a las causas no imputables, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un “*evento extraño a la esfera de control del*

²⁵

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad. Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

obligado” y no como una “causa no atribuible a la culpa del deudor”, por cuanto existen impedimentos que, por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida, se consideran imputables al obligado²⁶.

57. Por ende, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al proveedor es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él, por lo que la empresa de transportes únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó que se interrumpiera el servicio de transporte resultaba ser ajena a su control.
58. Ello, en concordancia con el artículo 104° del Código²⁷, el cual establece que el proveedor es exonerado de responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
59. Como primer punto, corresponde mencionar que, si bien T & T cuestionó que la imputación realizada en su contra no coincidía con el texto del artículo 25° del Código, dicha afirmación no resulta exacta, puesto que la imputación de cargos, contenida en la Resolución 166-2021/ILN-CPC del 9 de abril de 2021, señala expresamente que el accidente del 1 de mayo de 2019 habría expuesto a un riesgo injustificado a los consumidores, lo cual se encuentra contemplado en el artículo antes mencionado en los mismos términos (*“los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado”*).
60. Seguidamente, con relación al caso en concreto, la Comisión halló responsable a T & T por infracción del artículo 25° del Código, tras considerar que quedó acreditado que no cumplió con realizar una adecuada distribución de los pasajeros de su embarcación, lo cual expuso a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio. Ello, en tanto la administrada no presentó pruebas que acreditaran lo contrario.
61. En su recurso de apelación, T & T afirmó principalmente lo siguiente: (a) la

²⁶ VISINTINI, Giovanna. *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el derecho y la jurisprudencia civil”. Ara Editores, 2002.

²⁷ LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

- embarcación contaba con todos los documentos vigentes exigidos por ley para operar; (b) el servicio brindado fue turístico, el cual consistió en un recorrido regular por circuito de la bahía del Callao; (c) antes de zarpar, brindó indicaciones a los pasajeros para que se mantuvieran en sus asientos; (d) la embarcación zarpó con destino a la bahía del puerto del Callao previa autorización de la Capitanía; (e) la volcadura de la embarcación ocurrió como consecuencia de los oleajes anómalos que se presentaron ese día, generando que los pasajeros se pararan de sus asientos y se pusieran a un solo lado de la embarcación por la desesperación, inclinando la embarcación hasta que cayeron al mar; y, (f) pese a las constancias indicaciones para que los pasajeros se mantengan en sus asientos, estos hicieron caso omiso.
62. Sobre el particular, el análisis del presente caso se centrará en determinar si T & T resulta responsable por haber puesto en riesgo injustificado a los pasajeros de su embarcación el 1 de mayo de 2019, al no haber habidos distribuido adecuadamente dentro del mismo, cuyo resultado fue el hundimiento parcial de dicha embarcación y la caída de los pasajeros al mar.
63. Con relación a ello, respecto de la responsabilidad de T & T por el accidente ocurrido el 1 de mayo de 2019, tenemos la declaración del propio gerente general de la empresa y piloto de la embarcación²⁸, brindada en la inspección del 2 de mayo de 2019 llevada a cabo por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en la que se consignó lo siguiente:
- “El Gerente General indicó que consideró que las causas han sido por un lado las condiciones climáticas y por otro lado la disposición de los pasajeros en la nave quienes al encontrarse en un solo lado influyeron en que este se incline y ganara agua produciendo que los pasajeros se resbalen y cayeran al agua (...)”* (sic.) (subrayado agregado)
64. De igual modo, obra en el expediente el documento denominado *“Informe del Siniestro por Hundimiento del yate “El Rey” Póliza de Responsabilidad Civil N° 031-2019”*, elaborada por un perito naval por encargo de la compañía de seguros que cubriría el siniestro, en el que también consta la declaración del piloto de la embarcación en los siguientes términos:
- “Menciona también que la capacidad de pasajeros en la cubierta superior es de doce (12) pasajeros, indicando que antes del siniestro, se encontraban en esta cubierta dieciséis (16) pasajeros.”* (subrayado agregado)
65. En ese sentido, se aprecia que el propio piloto de la embarcación reconoció que el factor que determinó la ocurrencia del accidente fue la disposición de los pasajeros en la nave, quienes evidentemente no se encontraban sentados

²⁸ Ver fojas 222 al 228 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

en sus asientos, sino que estos se movilizaron a un solo lado de la embarcación, desequilibrando la misma.

66. Ahora, si bien el piloto también señaló como otra causa del accidente las condiciones climáticas, se advierte que, a través de la Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO, la Capitanía dejó constancia que la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú negó dicha posibilidad, indicando que las condiciones del mar fueron normales para la navegación²⁹.
67. Asimismo, en la Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO, la Capitanía señaló que la Dirección de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú designó un ingeniero para que evaluara la posible variación del centro de gravedad que originó la volcadura de la embarcación, obteniendo los siguientes resultados:

“CUARTA CONDICIÓN: 100% de pasajeros y 50% de consumibles líquidos.

Nota: 16 pasajeros en la sobrecubierta a una banda más de 13 pasajeros sobre la cubierta principal.

El estudio de estabilidad concluye que en la CUARTA CONDICIÓN no se cumplen con los criterios mínimos de estabilidad dinámica, razón por la cual el yate empieza a inclinarse hasta voltearse por completo.”
(subrayado agregado)

68. Así, contrariamente a la declaración brindada por T & T sobre los supuestos oleajes anómalos y las condiciones climáticas, de la evaluación conjunta de los medios probatorios antes citados, se concluye que el factor determinante para la ocurrencia del siniestro fue la inadecuada distribución de los pasajeros en la embarcación y no las condiciones climáticas que acaecieron ese día.
69. En este punto, corresponde mencionar que T & T no presentó ningún elemento probatorio para rebatir las conclusiones arribadas en los instrumentos precedentes, pues los documentos aportados por el investigado al procedimiento solo acreditaron que contaba con los permisos exigidos por ley para operar (tal como mencionó en su defensa), hecho que no era controvertido en el presente procedimiento.
70. Además, es oportuno precisar que, aun cuando la administrada contaba

²⁹ Cabe mencionar que, mediante Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO de fecha 10 de octubre de 2019, la Capitanía manifestó lo siguiente:

“Que, con comunicado oficial de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección de Hidrografía y Navegación, hizo de conocimiento a esta Capitanía del Puerto que en virtud al comunicado oficial de fecha 17 de mayo de 2019, las condiciones del estado del mar fueron condiciones normales para la navegación.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

únicamente con permiso para prestar el servicio de transporte turístico marítimo -tal como, incluso, adujo en su escrito de defensa, al sostener que el mismo consistía en un recorrido regular por un circuito de la bahía del Callao-, lo cierto es que el día en el que se suscitaron los hechos analizados no se restringió a brindar dicho servicio para el cual se encontraba legalmente autorizado, sino que puso a disposición su embarcación para una actividad adicional que no contaba con tal permiso.

71. En efecto, de la revisión de los actuados, se advierte que T & T prestó sus servicios para la celebración de cumpleaños de una de las pasajeras menores de edad dentro de la embarcación, lo cual evidentemente implicaba un desplazamiento de los pasajeros a bordo, más aun considerando la edad de dicha pasajera y sus invitados.
72. Ello, también fue reconocido en la Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO, en la que la Capitanía señaló lo siguiente:

“Declarar que el piloto del yate (...) no fue prudente al momento de distribuir a los pasajeros y, asimismo al permitir que se lleva a cabo una actividad, la cual no era propia de la actividad a la cual estaba autorizada, que es específicamente el transporte y paseo de pasajeros, los mismos que debían encontrarse sentados en sus lugares expresamente acondicionados a bordo de la nave y no haber permitido que estos se desplazaran por toda la embarcación (...).”
(subrayado agregado)

73. Por ello, al margen que la investigada haya contado con previa autorización de la Capitanía para realizar el recorrido en cuestión o haya extendido indicaciones a los pasajeros para que se mantuvieran en sus asientos, antes de zarpar, dichas situaciones no relevan la responsabilidad verificada de T & T, puesto que tuvo la obligación de desarrollar tal servicio encuadrándose con la autorización con la que contaba para ello, custodiando de manera debida que los pasajeros cumplan con las reglas de seguridad durante todo el recorrido (y no solo antes de zarpar al puerto del Callao).
74. Sin perjuicio de lo expuesto, a lo largo del presente procedimiento, la administrada tampoco ha podido demostrar que brindó constantes indicaciones a los pasajeros para que se mantuvieran en sus asientos, pese a lo cual estos hicieron caso omiso; por el contrario, en la declaración brindada a la Capitanía por parte del señor Taha, en su calidad de piloto y patrón de la embarcación, se advierte que este recién exhortó a los pasajeros a volver a sus ubicaciones cuando la embarcación se encontraba por hundirse, tal como se desprende del siguiente texto:

“(...) lamentablemente la posición de ellos sobre la embarcación y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

otros varios que se ubicaban en su cubierta principal delantera se acomodaron de lado babor o izquierda de la nave, haciendo perder la estabilidad de la misma sumando el viento del lado de estribor o derecho, esta escora³⁰ la nave, cuando la tripulación se aproximó a ellos y de mi parte solicitar ya bajen ya la embarcación estaba totalmente inclinada (...)". (sic.) (subrayado agregado)

75. Por tanto, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a T & T por infracción del artículo 25° del Código, al haber quedado acreditado que, el 1 de mayo de 2019, expuso a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio. Ello, puesto que no cumplió con realizar una adecuada distribución de los pasajeros en la embarcación con la cual prestaba el servicio, lo cual generó el hundimiento de tal unidad y que los pasajeros cayeran al mar.

Sobre la graduación de la sanción

76. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT, las cuales son calificadas en leves, graves y muy graves³¹.
77. El artículo 112° del Código establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción, los efectos que esta pueda haber ocasionado en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, y, otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar un órgano funcional³².
78. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o

³⁰ La escora es la inclinación que toma una embarcación cuando este se aparta de la vertical al sufrir un corrimiento de la carga u otros motivos.

³¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones administrativas.** El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere al artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: (...)

³² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla los Principios de Razonabilidad³³ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

79. En virtud del primero, la autoridad debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
80. En el presente caso, la Comisión impuso a T & T una multa de 6 UIT por infracción del artículo 25° del Código, en tanto quedó acreditado el hecho investigado.
81. A efectos de graduar dicha sanción, la Comisión empleó los siguientes criterios: (i) la naturaleza del perjuicio causado, la cual aludía al riesgo injustificado al que el proveedor expuso la seguridad y la vida de los consumidores; (ii) el daño resultante de la infracción, el cual consistía en la caída que sufrieron treinta y un (31) pasajeros por el hundimiento de la embarcación, producto del cual tuvieron que esperar treinta (30) minutos para ser rescatados y dos (2) pasajeros fueron evacuados a una clínica para su recuperación; y, (iii) probabilidad de detección de la conducta, la cual era baja.
82. En su apelación, T & T alegó que la multa impuesta no era equivalente al 25% de sus ingresos percibidos durante el año 2020.
83. Sobre el particular, esta Sala no advierte el sustento de lo afirmado por la administrada sobre el 25% de sus ingresos como límite para la imposición de la multa, ya que no existe ninguna disposición legal que imponga dicho límite a la autoridad.

33

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

84. En este punto, conviene recordar que el único límite establecido en el Código para la imposición de las multas se encuentra regulado en el artículo 110°, en el que se establece que las multas no podrán superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos de las microempresas y el veinte (20%) en el caso de pequeñas empresas, siempre que el proveedor no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores.
85. Como se aprecia, dicho límite no resulta aplicable en el presente caso, pues el accidente suscitado el 1 de mayo de 2019 puso en riesgo la vida, salud e integridad de los consumidores a bordo de la embarcación.
86. Por otro lado, el artículo 113° del Código contempla la posibilidad de que la multa sea reducida en un veinticinco (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución; sin embargo, ello no sucedió, pues T & T apeló la resolución de primera instancia, perdiendo dicho beneficio.
87. En consecuencia, no se observa que T & T haya presentado algún argumento válido que rebata la graduación de la multa efectuada por la Comisión. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario realizar las siguientes precisiones.
88. A diferencia de lo señalado por la primera instancia, se deja constancia que los consumidores afectados no fueron treinta y un (31) personas, pues en ese grupo se estaría considerando al piloto y la tripulación de la embarcación, quienes conforman al proveedor del servicio; por lo que, la afectación concreta únicamente involucra a veintiocho (28) consumidores.
89. Asimismo, además de la posible afectación a la vida, salud e integridad de los consumidores, la gravedad de la conducta también se encuentra determinada por la edad de los consumidores que sufrieron dicha afectación, quienes en su mayoría eran menores de edad³⁴.
90. Por ende, a criterio de esta Sala, correspondía la imposición de una sanción de una mayor cuantía a T & T debido a la especial tutela de los bienes jurídicos involucrados; sin embargo, en atención a la prohibición de la *reformatio in peius*³⁵ (reforma en peor) establecida en el numeral 3 del artículo 258° del TUO

³⁴

De acuerdo con el registro de pasajeros, se encontraban a bordo más de veinte (20) personas menores de edad.

³⁵

Ver Sentencia del 25 de agosto de 2004 emitida en el EXP. N° 1803-2004-AA/TC, donde se estableció lo siguiente:

“25. La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

26. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, la sanción no puede ser incrementada.

91. Por consiguiente, corresponde confirmar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 6 UIT, por la infracción del artículo 25° del Código.
92. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷, se requiere a la administrada el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la ley le otorga.

Sobre la inscripción en el RIS

93. Considerando que, en su recurso de apelación, T & T no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar este extremo y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto³⁸.

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de la facultad establecida en el artículo 3.6 de la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI, declarar la reserva y confidencialidad, por un plazo indefinido, de las declaraciones juradas de Impuesto a la Renta de los años 2019 y 2020, presentadas por T & T Turismo y Servicios S.A.C. en sus escritos del 12 y el 18 de

reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación. (...)”.

³⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 258°.- Resolución.**
(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

³⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

³⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**
(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes, o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

mayo de 2021. Ello, en la medida que tales documentos contienen información tributaria cuya reserva ha sido reconocida en el artículo 85° del Código Tributario.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0432-2021/ILN-CPC del 16 de julio de 2021, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, en el extremo que halló responsable a T & T Turismo y Servicios S.A.C. por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que, el 1 de mayo de 2019, expuso a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio. Ello, puesto que no cumplió con realizar una adecuada distribución de los pasajeros en la embarcación con la cual prestaba el servicio, lo cual generó el hundimiento de tal unidad y que los pasajeros cayeran al mar.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0432-2021/ILN-CPC, en el extremo que sancionó a T & T Turismo y Servicios S.A.C. con una multa de 6 UIT por la infracción detectada.

Requerir a T & T Turismo y Servicios S.A.C. el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0432-2021/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción de T & T Turismo y Servicios S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere del pronunciamiento emitido en el presente procedimiento sobre la evaluación de responsabilidad de T & T Turismo y Servicios S.A.C. por presunta infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al considerar que el Indecopi no resulta competente para conocer dicha conducta como presunta infracción a las normas de protección al consumidor, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el Principio de Legalidad³⁹ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)⁴⁰, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
2. El artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo⁴¹. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones

³⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 72°.- Fuente de Competencia Administrativa.**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

⁴¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2°.- Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1090-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0023-2021/ILN-CPC-SIA

contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. De lo anterior, se puede colegir que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención de las normas que se encuentran destinadas a la protección de una generalidad de consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.
5. En este punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 400°.1 del Decreto Supremo 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1147 (en adelante, el Reglamento) una de las obligaciones del capitán de la nave es conservar y operar segura, económica y eficientemente la nave, así como brindar seguridad a los pasajeros, tripulación y carga.
6. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el único Anexo del Decreto Supremo 015-2014-DE, establece una tabla de infracciones y sanciones, en mérito de la cual la Autoridad Marítima Nacional puede sancionar la conducta detallada en el párrafo precedente.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la fiscalización y eventual sanción de la conducta referida al incumplimiento del deber de mantener la seguridad de la nave ha sido asignada de manera exclusiva y excluyente a la Autoridad Marítima Nacional y que, por ende, tal hecho no puede ser materia de un procedimiento administrativo ante el Indecopi.
8. Adicionalmente, cabe resaltar que, respecto a tal hecho la Capitanía del Puerto del Callao emitió la Resolución de Capitanía 327-2019/MGP/DGCG/CO de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual sancionó en primera instancia al señor Tony Alberto Tahua Ferreti (en adelante, el señor Tahua), piloto y patrón de la nave con ciento ochenta (180) días de suspensión por infracción del artículo 400°.1 del Reglamento.
9. En consecuencia, bajo mi consideración, corresponde declarar que el Indecopi carece de competencia para pronunciarse sobre la conducta referida a no haber cumplido con realizar una adecuada distribución de los pasajeros de su embarcación el 1 de mayo de 2019, lo cual haría expuesto a un riesgo injustificado a los consumidores durante la prestación del servicio.



Firmado digitalmente por ESPINOZA
ESPINOZA Juan Alejandro FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2022 15:59:26 -05:00

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

M-SPC-13/1B

27/27